El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / INMEDIATEZ / PLAZO PARA ACCIONAR: SEIS MESES / SUBSIDIARIEDAD / PREVIAMENTE EL ACCIONANTE DEBE HABER HECHO LA PETICIÓN AL JUEZ ORDINARIO.**

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005, básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). (…)

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela. (…)

Sin mayor análisis esta Corporación advierte incumplido el presupuesto de la inmediatez en lo que concierne a la aplicación del artículo 121, CGP, en la acción popular No.2015-01117-00, porque la promoción del amparo desbordó el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia constitucional como razonable para ejercitar este mecanismo constitucional . En efecto, ha pasado, aproximadamente, un (1) año contado a partir del proveído (26-04-2018) que resolvió el único pedimento del accionante relacionado con dicha norma (Folios 16 y 17, expediente digitalizado del disco visible a folio 39, este cuaderno).

Asimismo, en lo que atañe a la acción popular No.2016-00613-00, se aprecia el incumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad, porque en el expediente no obra petición alguna con esa finalidad (Expediente digitalizado, ibídem). Aun cuando se trata de una nulidad legal, necesario es que se ponga de presente a la funcionaria de conocimiento para que pueda verificarla y tome la decisión correspondiente. Es inadecuado pretender que esta Corporación realice un juicio de validez sobre circunstancias que la jueza encausada no ha tenido la oportunidad de valorar.

****REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira y otro

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda y otros

Radicación (es) : 66001-22-13-000-2019-00380-00

 : 66001-22-13-000-2019-00383-00

 Temas : Inmediatez – Subsidiariedad - Improcedencia

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 171 de 29-04-2019

Pereira, R., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Las acciones de tutela de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Mencionó el actor que la funcionaria no se declara de oficio incompetente para tramitar las acciones populares Nos.2016-00613-00 y 2015-01117-00, según el artículo 121, CGP. También refirió que el Procurador Delegado para Asuntos Civiles no intervino en esos asuntos (Folios 1 y 3, este cuaderno).

1. EL DERECHO INVOCADO

El derecho al debido proceso (Folios 1 y 3, este cuaderno).

1. LAS PETICIONES DE PROTECCIÓN

Pretende se ordene al Juzgado: (i) Aplicar el artículo 121, CGP; y, a los Procuradores Judiciales: (i) Probar las actuaciones que han realizado para garantizar los derechos del accionante. También requiere de esta Corporación: (i) Expedir copia gratuita del expediente; y, (ii) Demostrar cuál fue el medio empleado para notificar a los terceros interesados, en caso negativo, declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación (Folios 1 y 3, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario se asignaron a este Despacho, con providencia del 10-04-2019 se acumularon y admitieron, entre otros ordenamientos (Folios 6-7, ibídem). El 25-04-2019 se vincularon terceros interesados (Folio 58, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 8-9, ibídem). Contestaron la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (Folio 41, ib.), la Personería de Pereira (Folios 43-44, ib.) y el Procurador 12 Judicial II para Asuntos Civiles (Folios 55 -56, ib.). El Juzgado accionado arrimó las copias y el informe requeridos (Folios 10-39, ib.).

1. LAS SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

La PGNRR describió su papel en las acciones populares y mencionó que la situación alegada, es ajena a sus funciones como agente del Ministerio Público, por lo que requirió su desvinculación (Folio 41, ib.); la Personería de Pereira alegó falta de legitimación en la causa (Folios 43-44, ib.); el Procurador 12 Judicial II para Asuntos Civiles deprecó denegar los amparos porque no se dan los presupuestos para aplicar el artículo 121, CGP (Folio 55 y 56, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en las acciones populares, según lo expuesto en el escrito de tutela?
	2. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa

Se cumple por activa dado que el actor promovió las acciones populares donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, porque el accionado, es la autoridad judicial que conoce dichos asuntos.

Según el artículo 135, inciso 4º, CGP, se rechazará de plano la nulidad invocada, por falta de legitimación. La notificación de los terceros aquí vinculados es consultable en este expediente (Artículo 16, Decreto 2591).

* + 1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[7]](#footnote-7) y Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

Dado que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se concentrará en la inmediatez y la subsidiariedad, en la medida que la acción de tutela debe interponerse dentro de un término razonable y cercano a la circunstancia que ha causado la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales respecto de los cuales se reclama la protección constitucional[[9]](#footnote-9), y no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario[[10]](#footnote-10).

Sin mayor análisis esta Corporación advierte incumplido el presupuesto de la inmediatez en lo que concierne a la aplicación del artículo 121, CGP, en la acción popular No.2015-01117-00, porque la promoción del amparo desbordó el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia constitucional como razonable para ejercitar este mecanismo constitucional[[11]](#footnote-11). En efecto, ha pasado, aproximadamente, un (1) año contado a partir del proveído (26-04-2018) que resolvió el único pedimento del accionante relacionado con dicha norma (Folios 16 y 17, expediente digitalizado del disco visible a folio 39, este cuaderno).

Asimismo, en lo que atañe a la acción popular No.2016-00613-00, se aprecia el incumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad, porque en el expediente no obra petición alguna con esa finalidad (Expediente digitalizado, ibídem). Aun cuando se trata de una nulidad legal, necesario es que se ponga de presente a la funcionaria de conocimiento para que pueda verificarla y tome la decisión correspondiente. Es inadecuado pretender que esta Corporación realice un juicio de validez sobre circunstancias que la jueza encausada no ha tenido la oportunidad de valorar.

Es rigurosa la verificación de estos presupuestos procedimentales, puesto que se carece de alegato o prueba de circunstancia especial que la flexibilice. El actor no es una persona que requiera de protección reforzada[[12]](#footnote-12); los mentados mecanismos son eficaces; y tampoco es inminente la causación de un perjuicio irremediable[[13]](#footnote-13).

De otro lado, también se declararán improcedentes las pretensiones en contra de los Procuradores Provincial de Pereira, Regional de Risaralda y Delegado para Asuntos Civiles, porque el interesado no les ha formulado pedimento alguno en los términos descritos en los amparos.

Por último, se accede al pedimento de copias, mas como se trata de la reproducción de todo el expediente, se ordenará que las actuaciones sean escaneadas y remitidas al correo electrónico del interesado (Artículo 114-4º, CGP), previo pago del arancel judicial (PSAA14-10280 del CSJ)[[14]](#footnote-14).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. RECHAZAR DE PLANO la nulidad invocada por el señor Javier E. Arias I.
2. DECLARAR IMPROCEDENTES las tutelas en contra del juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira y los Procuradores Provincial de Pereira, Regional de Risaralda y Delegado para Asuntos Civiles.
3. ESCANEAR todo el expediente de este amparo constitucional y ENVIAR el archivo al correo electrónico suministrado por el actor, previo pago del arancel judicial.´
4. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
5. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O (ACLARACIÓN DE VOTO)*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-037 de 2019, SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017 y SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. SU-499 de 2016 y SU-108 de 2018. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-180 de 2018, SU-297 de 2015 y T-103 de 2014. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-1079 de 2008 y T-079 de 2018. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-089 de 2018, SU-210 de 2017 y T-717 de 2011. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-180 de 2018. [↑](#footnote-ref-13)
14. CSJ. Auto del 12-07-2018, MP: Tejeiro D., exp.66001-22-13-000-2018-00189-01. [↑](#footnote-ref-14)